

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**906/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Secretaria de la Hacienda Pública**

## Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de junio de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...hizo entrega de un concentrado en el que figuran registros relacionados a algunos de los datos que especifiqué en mi solicitud original y la cantidad de repeticiones de vehículos con esas características particulares en cada municipio, sin embargo se omitió informar de cada número de matrícula en específico así como de la razón social titular de cada placa...” (SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVO PARCIAL**



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **906/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **906/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole le folio 02278221.

**2. Respuesta.** El día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 03182.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **906/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **906/2021**. En ese contexto, **se**

**admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/515/2021**, el día 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 07 siete de mayo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	14/abril/2021
Surte efectos la notificación	15/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/abril/2021
Concluye término para interposición:	07/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/abril/2021
Días inhábiles	05 mayo de 2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de oficio SHP/UTI/3498/2021 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con anexo
- c) Copia simple de la solicitud con folio 02278221
- d) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información 02278221
- e) Copia simple de oficio de fecha 11 de marzo de 2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa
- f) Copia simple de oficio DVyT/0212-21, suscrito por el Director de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa

- g) Copia simple de oficio AIPSGG 47/2021, suscrito por la Jefa del Departamento de Registro y Control de Vehículos del Servicio Público del Estado de Sinaloa

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- h) Instrumental de actuaciones del medio de defensa que nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Deseo obtener información acerca de la totalidad de matrículas que esta Secretaría tiene registradas como autorizadas a brindar el servicio de transporte público en las modalidades mencionadas en el inciso a) y b), de la fracción I del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.*

*Si bien no es facultad de esta Secretaría el otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para dichas modalidades de transporte público, sí es su facultad el expedir las placas de circulación de los vehículos que prestan servicio de la mencionada índole y por lo tanto solicito que se me informe de manera específica el total de matrículas autorizadas a prestar servicio en el TOTAL DE MUNICIPIOS (es decir, los 125 que componen al Estado de Jalisco, desde Acatic hasta Zapotlanejo) de la entidad en alguna de las modalidades citadas, la marca y modelo (año) de la unidad a la que está relacionada cada matrícula, el tipo de unidad de cada matrícula (autobús, midibús, etc), la razón social de la organización vinculada a cada matrícula (en el caso de matrículas que pudieran estar vinculadas a personas físicas, omitir el nombre de la persona física y referir la razón social de la ruta, organización y/o empresa a la que están vinculadas las matrículas que tengan esa condición), el número económico asociado a la matrícula (de tener conocimiento de este dato) y los recorridos (entiéndase itinerarios, servicios, o cualquier otra denominación homóloga) en los que está autorizada a circular la unidad que porta cada matrícula (de tener conocimiento de dicha información).*

*Toda vez que los servicios especificados en la citada fracción del citado artículo de la citada ley son ofertados por privados que detentan una concesión otorgada por la Secretaría del Transporte para realizar una actividad de interés público, los datos de las organizaciones que*

participan de ello y los datos de los vehículos utilizados para hacerlo adquieren la misma naturaleza y por lo tanto no son objeto de ser tratados como confidenciales o reservados.

Con el fin de ejemplificar la información que estoy solicitando, a continuación muestro un dato hipotético, en el cual algunos datos son exactos y otros no y por lo tanto no debe ser tomado como información que goce de exactitud. Además, reitero que no deseo las matrículas exclusivamente de la organización a la que hago referencia, es meramente enunciativo y no limitativo, subrayo que solicito los datos ya especificados referentes a la totalidad de empresas, organizaciones y/o rutas autorizadas en la totalidad de la entidad a brindar el servicio de transporte público en alguna de las modalidades referidas.

Matrícula: 716420G

Marca: Mercedes Benz

Modelo: 2002

Tipo de vehículo: Autobús

Número económico: A-85EM

Razón social: Alianza Coordinado, S.A. de C.V. (en el caso de placas que estén relacionadas a una persona física, omitir el nombre de la misma y sólo referir el de la organización)

Recorridos en los que está autorizada a brindar servicio:

-T06-02 (Col. Jalisco - Refugio)

-etc... (en caso de haber mas recorridos autorizados), justificación de no pago: La información la solicito para usarla en un proyecto personal de índole académico y no recibo apoyo de institución alguna que me financie de manera económica, además de que no resido en la entidad, por lo tanto solicitaría que, en caso de no ser posible la entrega vía PNT por razones técnicas, se considere la opción de subir la información a alguna nube de almacenamiento antes de recurrir a la vía de reproducción física y envío de la información....." (Sic)

El sujeto obligado con fecha 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Usted, se desprende que la misma resulta ser en SENTIDO **AFIRMATIVO PARCIAL**, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Dadas a las atribuciones contempladas en el artículo 39 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco (SHP); la Dirección de Ingresos Automatizados y Control Vehicular, informa:

Se anexa archivo electrónico con la información solicitada.

Sin embargo se informa que no se puede proporcionar el número de placas, lo anterior, por considerarse información **CONFIDENCIAL**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción II inciso a) y b), Título segundo, capítulo II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La misma se considera Información **Confidencial**, en apego del artículo 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Así mismo en este sentido, debemos atender lo dispuesto en el artículo 9° fracción V, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que advierte:

**Artículo 9°-** El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

V. La protección de la información confidencial; y

La Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

**Artículo 2. Ley — Objeto.**

1. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables;

III. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

**Artículo 3. Ley – Conceptos fundamentales**

Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual esté contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Ahora bien, el artículo 26 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé las restricciones para el otorgamiento de información confidencial en el siguiente sentido:

**Artículo 26. Sujetos obligados – Prohibiciones**

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I a III

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

El artículo 21 numeral 1 fracciones I y IV, de la citada Ley, establece el carácter de confidencial a la información que, de acuerdo a las disposiciones legales, expresamente les es otorgado dicho carácter, al referir:

**Artículo 21. Información confidencial - Catálogo**

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(...)

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Para mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el artículo 28, fracción V del Código Civil del Estado de Jalisco, en donde se indica que "toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre y, en su caso, seudónimo"; y el número 60, relativo a la individualización de personas, señala que el "nombre de las personas físicas se forman con el nombre propio y los apellidos" correspondientes

El mismo ordenamiento fortalece de manera explícita, los artículos que a continuación se citan, relativos a la información confidencial:

**Artículo 40 Bis 9.-** Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

**Artículo 40 Bis 14.-** El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

De acuerdo con lo señalado, la información solicitada puede ser entregada exclusivamente a su titular, mismo que deberá acreditar fehacientemente su personalidad o al debidamente autorizado por éste, en los términos del artículo 23 numeral 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, indica:

**Artículo 23. Titulares de Información confidencial – Derechos**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I-III...

IV. Autorizar por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública, la difusión, distribución, publicación, transferencia o comercialización de su información confidencial en poder de los sujetos obligados, y

No obstante cabe destacar que para la presente solicitud, se invoca con fundamento en el artículo 22 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha norma regula el acceso a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal sin que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco se prevea una causa de excepción a favor del solicitante, conforme a los supuestos previstos en el artículo 22 de dicha ley, misma que regula la transferencia de información en posesión de entes públicos estatales.

En apego a lo anterior y considerando que la información solicitada tiene el carácter de CONFIDENCIAL, por disposición legal expresa, de conformidad con el citado artículo 21 numeral 1 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual es titular o titulares, quien resulte y acredite ser propietario del bien o bienes que se solicitan, por lo que esta Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, se encuentra imposibilitada para su entrega, salvo a quien acredite ser su representante legal, esto en los términos del artículo 26 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

*“...El sujeto obligado hizo entrega de un concentrado en el que figuran registros relacionados a algunos de los datos que especifiqué en mi solicitud original y la cantidad de repeticiones de vehículos con esas características particulares en cada municipio, sin embargo se omitió informar de cada número de matrícula en específico así como de la razón social titular de cada placa. La Secretaría argumentó la omisión de dicha información afirmando que es información de índole confidencial, toda vez que son datos personales de personas físicas identificables. Sin embargo, en mi solicitud original especifiqué que requería conocer la vinculación de cada matrícula con la razón social (es decir, persona moral) titular de la misma, y acoté que en casos donde una matrícula estuviera vinculada a una persona física, se omitiera el nombre de la misma y se informara la razón social a la que dicha persona física perteneciera (es decir, ruta, organización de transporte, etc). Por otra parte, es necesario señalar que se solicitaron las matrículas que estuvieran relacionadas a las modalidades del transporte público masivo y colectivo. Sin embargo, al revisar el concentrado que se entregó, es posible notar que figuran registros de automóviles de dos y cuatro puertas, los cuales se utilizan generalmente para el servicio de transporte público en modalidad de taxi con sitio y radiotaxi, además de no estar autorizados para prestar servicio en las modalidades citadas en mi solicitud original. En ese tenor, hay que recalcar que es generalmente en la modalidad de taxi con sitio y radiotaxi en la que existen matrículas vinculadas a personas físicas, ya que los concesionarios acostumban ser individuos específicos y no empresas, como sí sucede en la modalidad de transporte masivo y colectivo. Dicho lo cual, argumento que una de las razones por las cuales se cataloga de confidencial la información solicitada tiene que ver con que se está haciendo entrega de información que en primer lugar no solicité y eso afecta el acceso a la información de aquello que originalmente sí figura en mi solicitud. Por otra parte, también hay que mencionar que en los casos de matrículas del transporte masivo y colectivo que no estén relacionadas con personas morales y sí con personas físicas yo solicité que se omitiera el nombre de éstas y sólo se informara la razón social de la que formaran parte para ofrecer el servicio de transporte, por lo tanto tampoco solicité datos personales de índole confidencial (y, en dado caso de no conocer la vinculación entre la persona física titular de una matrícula y la razón social a través de la cual presta el servicio de transporte, el sujeto obligado simplemente pudo haber indicado los casos específicos donde esta situación se presentara al hacer entrega de la información, sin necesidad de reservar el número de matrícula y las características del vehículo que la porte). Al ser matrículas relacionadas a un servicio que es ofrecido por privados pero de interés público, y en ese mismo sentido, al ser vehículos de acceso a la población en general, quienes los utilizan tienen derecho a conocer sus características particulares con el fin de cerciorarse de la calidad y seguridad en el servicio al poder conocer qué tipo de vehículo está abordando, su antigüedad, su matrícula y la razón social responsable de ofrecer el servicio con cada vehículo. Por último, señalo que en otras entidades a las que les he solicitado información similar como Sinaloa (folio PNT 00300821, de la cual adjunto evidencia) o el Estado de México (folio SAIMEX 00066-SEMOV-21), se ha hecho entrega de la misma sin tratar de catalogarla como confidencial, toda vez que se reconoce su característica de ser información de interés público, por lo tanto se puede encontrar en esos ejemplos antecedentes de que contrario a lo que el sujeto obligado en cuestión argumenta, la información solicitada no debe ser catalogada como confidencial...”*  
(SIC)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial, señalando de manera medular lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud ingresada, y de acuerdo a las atribuciones de la Secretaría de la Hacienda Pública se desprende que el día 14 de abril de la presente anualidad, le fue notificado al solicitante de la información el oficio SHP/UTI/3498/2021, mismo que obra en autos, y a través del cual se dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, por los motivos y razones expuestos en ese documento, proporcionando un archivo en formato Excel que contiene información relativa al padrón vehicular de transporte público del estado.

Es de señalarse que el solicitante hace referencia a “las modalidades mencionadas en el inciso a) y b), de la fracción I del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.” Sin embargo, al consultar dicho reglamento, en la liga electrónica [se da](#) cuenta que el artículo señalado menciona: “...**Artículo 85.** La Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial realizará la certificación a los Centros de Capacitación interesados en otorgar cualquiera de los modelos en materia de licencias; los cuales tendrán que realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría, debiendo cumplir con todos los requerimientos que la Norma Técnica Especializada determine.”

Por lo anterior, se justifica el por qué se incluyeron las distintas modalidades de transporte público que se encuentran dentro del padrón vehicular, en el archivo que se proporcionó al solicitante de la información.

En mérito de lo anterior la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto de conformidad con el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien por lo que respecta al número de placas, no se puede proporcionar por considerarse información CONFIDENCIAL, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 numeral 2 fracción II inciso a), 4 numeral 1 fracción V, 21 numeral 1 inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el artículo 3 numeral 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

##### Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

(...)

##### 2. La información pública se clasifica en:

(...)

##### II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

(...)

##### Artículo 4.º Ley-Glosario

##### 1. Para efectos de esta ley se entiende por:

(...)

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

##### Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

##### 1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

(...)

#### LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

##### Artículo 3. Ley — Glosario.

##### 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Por otro lado el artículo 26 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé las restricciones para el otorgamiento de información confidencial en el siguiente sentido:

##### Artículo 26. Sujetos obligados – Prohibiciones

##### 1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

(...)

IV. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

Por lo que debemos entender que como datos personales, es toda aquella información que esté relacionada con la persona, que la identifique o los vuelva identificables, proporcionen identidad, o que describan y precisen datos tales como la edad, el domicilio, número telefónico, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional datos patrimoniales incluyendo propiedad de vehículos, número de seguridad social, CURP, entre otros, mismos que deben ser tratados en términos del acuerdo emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco mediante el cual se determinaron los lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que debe observar todo sujetos obligados, de acuerdo a los casos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de fecha 28 de mayo de 2014 del que se desprende que los sujetos obligados, entre otras cosas, deben establecer un sistema administrativo y electrónico que proteja los datos multi aludidos.

En mérito de lo anterior, se confirma la respuesta que le fue proporcionada por esta Unidad de Transparencia el día 14 de abril de la presente anualidad en SENTIDO AFIRMATIVO PACIAL, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios(...)

De acuerdo en todo lo vertido en párrafos anteriores se hace del conocimiento de ese H. Instituto que esta Unidad de Transparencia siempre ha realizado los actos tendientes a cumplir a cabalidad con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, y que se colmó el derecho de acceso a la información constitucionalmente tutelado en el artículo 6to de nuestra Carta Magna.

Sin más que agregar, se proporciona el correo electrónico [transparencia.stp@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.stp@jalisco.gob.mx) para que se realicen las notificaciones que deriven del presente recurso.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido consiste en la totalidad de matrículas que esta Secretaría tiene registradas como autorizadas a brindar el servicio de transporte público en las modalidades mencionadas en el inciso a) y b), de la fracción I del artículo 85 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, otorgando la marca y modelo (año) de la unidad a la que está relacionada a cada matrícula, el tipo de unidad de cada matrícula (autobús, midibús, etc), la razón social de la organización vinculada a cada matrícula, el número económico asociado a la matrícula y los recorridos en los que está autorizada a circular la unidad que porta cada matrícula; por su parte, el sujeto obligado entregó un listado que contiene 5 columnas referidas como conteo, marca, línea, modelo y municipio, e informó que la información referente a las placas o matrículas solicitadas reviste el carácter de confidencial.

De la información otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente se agravia por la declaración de confidencial de placas o matrículas, la falta de entrega de la razón social del titular de dichas matrículas y la entrega de información no solicitada, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada y el estudio del presente medio de defensa se realiza exclusivamente por tales agravios.

Dicho lo anterior, es importante precisar que el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco señalado por el entonces solicitante como parámetro de búsqueda de la información solicitada, no guarda relación con la información solicitada, por lo que el sujeto obligado realizó la suplencia de la deficiencia de la solicitud presentada y se abocó a la búsqueda de la información requerida tomando como referencia el artículo 85 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en consecuencia, el agravio presentado por el hoy recurrente que versa sobre la entrega de información no solicitada, no cobra vigencia ya que el sujeto obligado entregó información de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la precitada ley, es decir, si bien es cierto entregó información adicional a la solicitada, cierto es también, que esto lo realizó en beneficio del solicitante, ya que al proporcionar referencias inexactas a través de la solicitud de información, como ya se dijo, en todo momento la autoridad recurrida se ciñó a lo establecido por el principio de suplencia de la deficiencia; por lo tanto a consideración de los que aquí resuelven, se tiene que tal agravio resulta infundado.

### **Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

*Artículo 85. La Unidad Administrativa encargada de la Seguridad Vial realizará la certificación a los Centros de Capacitación interesados en otorgar cualquiera de los modelos en materia de licencias; los cuales tendrán que realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría, debiendo cumplir con todos los requerimientos que la Norma Técnica Especializada determine.*

### **Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**

*Artículo 85. El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:*

*I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:*

- a) Masivo; y*
- b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:*
  - 1. Urbano;*
  - 2. Conurbado o Metropolitano;*
  - 3. Suburbano;*
  - 4. Mixto o Foráneo;*
  - 5. Interurbano e Intermunicipal;*
  - 6. Rural; y*
  - 7. Características Especiales.*

*II. Taxi con sitio y radiotaxi:*

- a) Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre; y*
- b) Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.....*

Por lo que ve al agravio del recurrente, en el que se duele de la declaración de confidencialidad de las placas o matriculas, le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, ya que de conformidad con el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 21.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales que guardan el carácter de confidencial corresponden exclusivamente a las personas físicas, por lo que, la información solicitada y correspondiente a personas morales debió ser entregada.

### **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**Artículo 3. Ley — Glosario.**

*1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**Artículo 21. Información confidencial – Catálogo**

*1. Es información confidencial:*

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

Respecto de lo señalado por el recurrente, en donde solicitó que la placas a nombre de personas físicas, se informara el nombre de la razón social a la que pertenecen, el sujeto obligado no se manifestó sobre la existencia o inexistencia de la información de referencia, por lo que, en caso de contar con ella debió ser entregada y en caso de no contar ella, debió señalar en que supuesto del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios aplica al caso que nos ocupa.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue la información solicitada correspondiente a las matriculas solicitadas y el nombre de las personas morales o razón social de la organización vinculada a cada matricula; para el caso de personas físicas, en caso de contar con la información referente a la organización a la que se encuentre vinculada la matricula, deberá proporcionar tal dato, en caso contrario dicho dato debe ser considerado como confidencial** . Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Rocío Hernández Guerrero**  
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 906/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE JUNO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-  
CONSTE.....

CAYG